



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-9/2022

ACTOR: LUIS FIDEL AZCOYTIA
ÁLVAREZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL, FABIOLA NAVARRO
LUNA Y SAMANTHA M. BECERRA
CENDEJAS

Ciudad de México, tres de junio de dos mil veintidós

Sentencia interlocutoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina la **improcedencia** del incidente de incumplimiento, ante la falta de firma autógrafa o digital en el escrito por el que se promueve.

I. ASPECTOS GENERALES

1. En la sentencia emitida en este expediente¹, se resolvió respecto de las prestaciones demandadas por el actor, lo siguiente:

Prestaciones Reclamadas	Determinación
Pago de Compensación por Término de la Relación Laboral ²	Condenar al Instituto Nacional Electoral ³ : <ul style="list-style-type: none">• En términos del artículo 584 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos⁴ y conforme con las percepciones brutas que recibió el actor por nómina a la fecha de su separación, calculara el monto del pago de esa CTRL (tres meses y doce días por cada año de servicio).• Realizar las acciones y actuaciones necesarias para poner a consideración del Comité del Fideicomiso del Fondo para Atender el Pasivo del INE el caso del actor, para que, a su vez, en su próxima sesión, autorice el pago

¹ En adelante, sentencia de mérito.

² En adelante, CTRL.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ En lo sucesivo, Manual de RH.

SUP-JLI-9/2022
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

Prestaciones Reclamadas	Determinación
	correspondiente. • Efectuar el respectivo pago en un plazo máximo de quince días hábiles posteriores a la autorización del referido Comité Técnico.
Parte proporcional de vacaciones y prima vacacional 2021.	Condenar al INE al pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional, por el periodo del uno de enero al nueve de abril de dos mil veintiuno, en un en un plazo de quince días hábiles , contados a partir de la notificación del presente fallo.
Aguinaldo proporcional 2021.	Absolver al INE.
Compensación por cargas de trabajo del PEF 2020-2021.	Absolver al INE.
Demás prestaciones con motivo de la relación laboral.	Absolver al INE.

2. Mediante escrito recibido en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Superior (cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), se manifestó que el INE cumplió sólo de forma parcial con lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito, pues, a decir del actor, de manera dolosa e ilegal, se retuvieron y/o descontaron del pago de la CTRL dos cantidades (por los conceptos de recursos materiales y responsabilidad), por lo que firmó el correspondiente recibo de pago *bajo protesta*.

II. ANTECEDENTES

3. **Demanda.** El siete de marzo⁵, el actor promovió un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional electoral⁶ a fin de demandar al referido INE las diversas prestaciones derivadas de la terminación unilateral de la relación de trabajo, entre ellas, el pago de la CTRL.
4. **Sentencia.** El dos de mayo, esta Sala Superior emitió la sentencia por la que resolvió el JLI.
5. **Informe respecto del cumplimiento.** El treinta y uno de mayo, el INE informó respecto de las acciones y gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

⁵ Todas las fechas que se citen en este fallo incidental, corresponden al presente año de dos mil veintidós, salvo referencia expresa que se precise.

⁶ En lo adelante, JLI.



III. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

6. **Escrito incidental.** El treinta de mayo, se recibió en la cuenta de correo electrónico de esta Sala Superior (*cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*) un escrito por el cual, aparentemente, el actor aduce el cumplimiento parcial por parte del INE de la sentencia de mérito.
7. **Turno.** Mediante proveído de ese mismo día, el magistrado presidente acordó turnar el escrito incidental junto con el expediente en el que se actúa a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera (instructor y ponente en el JLI), a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.
8. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó integrar el escrito recursal al expediente, radicar éste en su ponencia y tener al INE informando respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia de mérito.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de sentencia, porque al tener la facultad para estudiar el fondo del juicio al rubro indicado, también está autorizada para analizar los aspectos secundarios, como lo son los incidentes vinculados con el cumplimiento de sus determinaciones, toda vez que está facultado para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones.
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones VII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracciones III, inciso e), y X, y 169, fracciones I, inciso g), y XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 206, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral⁷; 89, fracción IV y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 24/2001 [TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁸].

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

a. Sentencia de mérito

11. En lo que interesa, en el JLI, el actor demandó que se concluyera con el procedimiento relacionado con su solicitud de pago de la CTRL, así como el pago mismo.
12. En la sentencia de mérito, esta Sala Superior consideró que el actor acreditó su acción en tanto que el INE no demostró sus excepciones y defensas, porque tal actor tenía el derecho al pago de la CTRL al ajustarse al supuesto del artículo 584 del Manual de RH, de manera que, con independencia de la causa de la terminación de su relación laboral fuera por pérdida de confianza o del oficio por el que se le negó la recomendación de pago, lo cierto era que, conforme con el referido artículo, tales cuestiones no serían requisitos para obtener la prestación cuando el INE es el que determina de forma unilateral la terminación de la relación de trabajo.
13. Por tanto, en la sentencia de mérito se **condenó** al INE a:
 - Calcular el monto del pago de esa CTRL equivalente a tres meses y doce días por cada año de servicio.
 - Realizar las acciones y actos necesarios para poner a consideración del Comité del Fideicomiso del Fondo para Atender el Pasivo del INE el caso del actor, para que, a su vez, en su próxima sesión, autorizara el pago correspondiente.
 - Hecho lo cual, realizar el respectivo pago en un plazo máximo de quince

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



días hábiles posteriores a la autorización del referido Comité Técnico.

b. Escrito incidental

14. Mediante escrito recibido de forma electrónica en esta Sala Superior, se aduce que el INE dio un cumplimiento parcial a la sentencia de mérito, para lo cual se alega:

- El veinticinco de mayo, se citó al actor para que compareciera a recoger el cheque correspondiente al pago de la CTRL.
- De la cantidad total por concepto de pago de la CTRL, se descontaron dos cantidades (de manera dolosa e ilegal) por los conceptos de *recursos materiales* y *responsabilidad*.
- Para poder recoger el cheque le solicitaron que firmara un escrito con el cual el INE pretendía deslindarse de toda responsabilidad, pero se firmó bajo protesta, porque el actor no tiene adeudos o bienes materiales que estuvieran bajo su resguardo por entregar.
- Por tanto, quien suscribe el escrito incidental solicita que se condene al INE al pago de las cantidades retenidas y/o descontadas, así como, en caso de se negara a ello, se le aperciba que tendría que pagar los respectivos intereses, gastos, costas, daños y perjuicios, además de la respectiva medida de apremio.

VI. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

15. Se debe **desechar de plano** el escrito incidental que se recibió en una cuenta de correo electrónico institucional de esta Sala Superior, porque, al carecer de una firma autógrafa o electrónica, el incidente de incumplimiento resulta improcedente.

b. La firma autógrafa o firma electrónica como presupuesto procesal

16. La Ley de Medios establece:

- Tratándose del JLI, la demanda correspondiente debe presentarse por escrito ante la sala competente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ella debe constar, entre otros requisitos, el nombre completo de la persona actora y la **firma autógrafa del o la promovente** [artículo 97, apartado 1, incisos a) y f)].

SUP-JLI-9/2022

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- Un **medio de impugnación es improcedente** cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas, entre ellas, **la falta de firma autógrafa del promovente** [artículo 9, apartado 3].
17. Por su parte, el artículo 872, apartado A, de la Ley Federal del Trabajo⁹ dispone que la demanda se formulará por escrito y **deberá estar firmada**.
 18. Esta Sala Superior ha sustentado que **la facultad del juzgador para desechar de plano una demanda laboral se encuentra inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales**, por lo que, ante el incumplimiento de alguno de los correspondientes presupuestos procesales (como la falta de firma autógrafa), **procede el desechamiento de la respectiva demanda** ante la improcedencia del JLI¹⁰.
 19. La normativa invocada exige que las demandas de los JLI contengan la firma autógrafa de la persona que los promueve, así como que la consecuencia de no cumplir con tal requisito de procedibilidad es el desechamiento de plano de esa demanda.
 20. Cuestión que resulta aplicable, también, a los escritos por los cuales se pretende promover cualquier incidente (incluyendo, los de incumplimiento de sentencia), porque la firma autógrafa o electrónica representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito.
 21. La firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que **producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción**, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en

⁹ De aplicación supletoria en términos del artículo 95 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2001. DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-9/2022
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

el escrito.

22. Así, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación, JLI o incidente que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
23. Por tanto, la firma autógrafa, rúbrica o firma electrónica (como expresión de la voluntad de una persona) no puede estar constituida por cualquier rasgo manuscrito puesto en forma azarosa, irregular e inconsistente.

c. Análisis de caso

24. El escrito que origina el presente incidente se remitió a esta Sala Superior mediante el correo electrónico institucional *cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*, el cual, una vez impreso, se recibió en la Oficialía de Partes el treinta de mayo, como se advierte del correspondiente sello.

ran al presente escrito.

antes descrito, me solicitaron
de toda responsabilidad, sin
que resulta improcedente, en
nte juicio, no tengo adeudos



De la cuenta
"cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx", se
recibe el presente escrito en 3 fojas y sus anexos
en 3 fojas, proveniente de la cuenta Javier Lara
javierlarra@qmail.com
Total: 6 fojas
Saúl Hamud Escobar

Escaneado con CamScanner

25. En ese contexto, el cuadernillo del incidente en el que se actúa se integró con una impresión del escrito incidental que se recibió en la señalada cuenta de correo electrónico, sin que, a la fecha, se advierta que el actor hubiera presentado el original del señalado escrito incidental. Situación que trae como consecuencia que el incidente sea improcedente, precisamente, ante la falta de una firma autógrafa o electrónica.

SUP-JLI-9/2022

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

26. Las demandas y escritos incidentales remitidos por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.
27. Esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial con respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, pues ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente¹¹.
28. Si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente¹².
29. De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, incluido el JLI, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones, derivado de las situaciones atípicas provocadas por la contingencia sanitaria de COVID-19.
30. Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas¹³, así como la implementación del *juicio en línea*,

¹¹ Véase las sentencias de los Juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019, entre otras.

¹² Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

¹³ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.



mediante el cual se pueden presentar (vía electrónica o digital) las demandas y promociones de los juicios y recursos en materia electoral (entre ellos, el JLI)¹⁴.

31. Tales acciones han exigido el eventual **desarrollo de herramientas confiables** que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación (a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo), **garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, como lo es la firma electrónica** del Poder Judicial de la Federación (conocida como FIREL).
32. En este contexto, la promoción de los medios de impugnación y de los correspondientes incidentes debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes.
33. Sobre la anterior base argumentativa, en el caso, **la remisión del escrito incidental por la vía del correo electrónico a una de las cuentas institucionales de esta Sala Superior no puede tenerse como jurídicamente válida**, en la medida que, al no contener una firma autógrafa o electrónica, se carece de los elementos que permitan verificar que, efectivamente, corresponde a un incidente de incumplimiento promovido por el actor.
34. Máxime que el promovente tiene a su alcance una vía digital (juicio en línea) plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación, además de que no se argumentó alguna justificación particular y extraordinaria, para hacerlo a una cuenta electrónica de esta Sala Superior que se utiliza para otros fines procesales.
35. No pasa inadvertido que la referida cuenta de correo electrónico (*cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx*) ha sido habilitada por esta Sala Superior para que, en determinados casos, en ella se pueda remitir

¹⁴ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

diversa documentación que es requerida durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

36. Sin embargo, ello ha sido así cuando la presidencia o la respectiva magistratura instructora, lo ha determinado expresamente en el correspondiente acuerdo por el que se hace el requerimiento respectivo.
37. De ahí que, la referida cuenta de correo electrónico no puede considerarse como un medio idóneo para la presentación de las demandas de los juicios ni de los escritos recursarles o incidentales, pues, como se ha señalado, para ello este Tribunal Electoral ha implementado el *juicio en línea*, precisamente, como el único instrumento digital procesalmente válido para la promoción de los medios de impugnación e incidentes, así como para la interposición de los recursos en materia electoral, incluidos, desde luego, los JLI y sus incidentes.
38. Por tanto, atendiendo a que el escrito fue enviado vía electrónica, esta Sala Superior carece de los elementos para poder validar la autenticidad de la voluntad del actor para promover un incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, por lo que tal escrito debe desecharse de plano.
39. Si que obste a lo anterior que en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, puesto que tal imagen no puede considerarse como autógrafa por no constar en original.

d. Conclusión

40. Ante la ausencia del elemento que exige la Ley de Medios para corroborar la identidad y voluntad del promovente, que es la firma autógrafa o electrónica en el escrito incidental, es inexistente el elemento esencial de la manifestación de voluntad de ejercer su derecho de acción.
41. De ahí que el presente incidente de incumplimiento resulta



improcedente.

42. Similar criterio se sustentó en las sentencias emitidas en el expediente SUP-JLI-1/2022, así como en el incidente de incumplimiento de la sentencia correspondiente al diverso expediente SUP-JDC-10255/2020, entre otros.

VII. DETERMINACIÓN

43. Toda vez que el escrito por el cual se pretendió promover el incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito carece de una firma autógrafa o una firma electrónica, debe desecharse de plano al resultar improcedente el referido incidente.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito incidental.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.